

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA**

**REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA**  
**TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD**  
**BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**

**EXPEDIENTE Nº 21.702**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA**  
**26 de noviembre de 2020**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**TERCERA LEGISLATURA**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputadas y diputados, miembros de la Comisión Especial Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia presentamos el siguiente Dictamen Negativo de Mayoría sobre el EXPEDIENTE N° 21.702 REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSION ALIMENTARIA, iniciativa del Diputado Harllan Hoepelman Páez, con base en las siguientes consideraciones

### Generalidades del proyecto

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 19 de noviembre del 2019. Fue publicado en el diario oficial en el Alcance N. 275 de la Gaceta N. 235 del 26 de noviembre del 2019, iniciativa del diputado Harllan Hoepelman Páez. Se le da trámite en la Comisión de Asuntos Sociales, el 22 de julio 2019. La presidencia de la Asamblea Legislativa asigna dicho expediente a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia; para el análisis y discusión del proyecto el 3 de diciembre 2019.

### Objetivo del proyecto

El propósito de esta iniciativa de ley consiste en que la persona que administra el dinero proveniente de una pensión alimentaria sea hombre o mujer, está en la obligación de satisfacer las necesidades básicas de las personas menores de edad, beneficiaria de dicha pensión alimentaria.

Esta iniciativa se presentó originalmente mediante el expediente 21206, por parte del mismo legislador Hoepelman Páez, con el objetivo de que la autoridad judicial pueda solicitar a *“quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad”*, el rendir cuentas sobre los gastos, en caso de dudas sobre la administración correcta de la cuota alimentaria, únicamente una vez al año, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de su destino.

Velar por la satisfacción de las necesidades básicas de las y los menores de edad bajo custodia y cuidado de un padre, madre o tercero, es el fin de este proyecto. En esa rendición de cuentas en los rubros fundamentales de desarrollo, se le permite a la autoridad actuar como filtro, de modo que la figura tampoco se convierta en abuso. De esta manera se atiende a las preocupaciones externadas por algunos, en el sentido de que no debe la rendición de cuentas servir para controlar a quien administra ese dinero, es decir, que su fin sea garantizado por una autoridad judicial.

### Análisis de fondo del proyecto

El proyecto procura garantizar una buena administración de los recursos destinados a los alimentarios, que eventualmente podría dar pie a otros procesos como una

modificación en la guarda, crianza y educación de los hijos, pero que no tiene como fin la interposición de incidentes de aumento o rebaja de la cuota alimentaria, pues ya existe la posibilidad de plantear ese tipo de procesos, cuando lo que se quiere es modificar el *quantum* de la cuota alimentaria.

En el Derecho de Familia comparado, países como Panamá y Uruguay han incluido en sus leyes la rendición de cuentas de las pensiones alimentarias, por ser un asunto del interés superior de las personas menores de edad, y tal como lo indican los artículos 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Ahora bien, se propuso incluir la facultad de pedir la rendición de cuentas en el artículo 171 del Código de Familia; sin embargo, según el criterio del Departamento de Servicios Técnicos, esta temática sería más acorde con lo que regula el numeral 165 del mismo cuerpo legal.

*Artículo 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.*

*La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.*

*La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.*

*Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.*

*Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.*

*Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.*

Es importante hacer énfasis en las obligaciones que el Estado costarricense ha adquirido en el tema de la protección del interés superior del niño. En su informe, el PANI cita la jurisprudencia constitucional que ha reafirmado ese deber del Estado.

En su sentencia 201101143 de las diez horas y treinta y ocho minutos del veintiséis de agosto del dos mil once, la Sala Constitucional dice al respecto lo siguiente:

1. *“Sobre el Interés Superior del Menor y su Dignidad. A partir del principio sentado por el artículo 55 de la Constitución Política, se ha dictado una amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de los menores de edad, así como también ha ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial tutela. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, como las de los centros escolares. En relación con dicho principio, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 2005-11262 de las 15:00 horas del 24 de agosto de 2005, dispuso lo siguiente: "Sobre el interés superior del niño (a). - En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional (sic); reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado [?]En conclusión, luego de todo lo dicho es claro que a los niños le asisten una serie de derechos especiales y correlativamente al Estado y los padres o encargados de los niños le asisten una serie de obligaciones y deberes para con ellos, más aún cuando se trate de niños con necesidades especiales, todo lo cual tiene respaldos en numerosos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en normas legales [?]" (véase en sentido similar las sentencias número 2008015461 de las quince horas y siete minutos del quince de octubre del dos mil ocho, 2009-000145 de ocho horas y cincuenta y nueve minutos del trece de enero del dos mil nueve, entre otras). Atinente a la dignidad del menor, el párrafo segundo del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: "Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención". Asimismo, el artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que "Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas menores de edad a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente". Tal disposición, a pesar de su rango legal, es de relevancia constitucional por seguir la doctrina de la Convención sobre los Derechos del Niño y en aplicación del Principio del Interés Superior del Menor. Por lo demás, del numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se deriva que los principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República forman parte de parámetro de constitucionalidad, lo que implica que la Sala Constitucional debe velar por su acatamiento.”*

Es siguiendo esta línea jurisprudencial de nuestra Sala Constitucional, que se considera que, en efecto, la rendición de cuentas es un mecanismo que se debe adoptar para garantizar el respeto al interés superior del niño, y que esta consideración debe tener prioridad sobre algunas objeciones que han externado algunas instituciones dedicadas a defender los intereses de las personas adultas. No se trata de que un derecho aplaste a otro, sino de que los derechos e intereses en juego, se deben sopesar a la luz de esa consideración primordial, del interés superior del niño.

## ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

En el cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta subcomisión rinde el siguiente informe con el objetivo de cumplir con el plazo ordinario para dictaminar la presente iniciativa y permitir que el proyecto avance en su trámite respectivo.

Al tenor del informe AL-DEST- IJU -075-2020 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, tenemos lo siguiente:

### Votación

Requiere de mayoría absoluta de los presentes, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política.

### Delegación

De acuerdo con el artículo 124 de la norma fundamental, este proyecto es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena

### Consultas

#### Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

#### Facultativas

- Comisión de derecho de familia del Colegio de Abogados y Abogadas
- Instituto Nacional de Mujer

### Consultas Realizadas

El día 2 de junio de 2019, se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones: Poder Judicial, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Patronato Nacional de la Infancia, Asociación Familia Parentalidad y Crianza, Defensoría de los Habitantes, Instituto Nacional de las Mujeres, Fundación Instituto Apoyo al Hombre, Colegios de Abogados y Abogadas (sic) de Costa Rica.

### El Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos

El Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos, bajo el oficio ALO-DEST-CO-295-2019 y lo que establece el Artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, las consultas obligatorias para esta iniciativa de ley están dirigidas al Patronato Nacional de la Infancia y a la Corte Suprema de Justicia.

### Corte Suprema de Justicia

Por oficio 146-P-2020 del 17 de junio de 2020, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se da respuesta al oficio N° AL-CPJN-008-2020, de 8 de junio en curso, en que consulta a la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley, y se informa que la Corte Plena en sesión N° 6-2006 de 20 de marzo de 2006, artículo IX, ratificado en sesión N° 24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXXVI, y previa consulta general a las señoras Magistradas y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con lo anterior, este proyecto no afecta el funcionamiento del Poder Judicial.

### Patronato Nacional de la Infancia

Por oficio PANI-AJ-OF-00457-2020 del 17 de junio de 2020, se externa el criterio del Patronato Nacional de la Infancia, ente rector en materia de infancia, adolescencia y familia en el país, el cual considera que el proyecto favorece la protección de los derechos de las personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, por lo que no presentan objeciones.

Según el mencionado criterio, *“las reglas del proceso alimentario deben de ser concordantes y armónicas con el ordenamiento jurídico de forma tal que contribuya con la estabilidad y cumplimiento de la propia obligación, y claro está, parte de este orden necesario lo puede facilitar la rendición de cuentas sobre las sumas pagadas como cuota alimentaria.”*

Es importante que al tratarse del ente rector de la materia que trata este proyecto, este criterio acarrea un peso muy importante, que el legislador debe tomar muy en cuenta, pues más allá de criterios de instituciones que buscan defender al adulto, hombre o a la mujer, este proyecto busca la protección de quienes resultan ser la

parte más vulnerable en los procesos de alimentos, y en efecto, se puede apreciar que esta ponderación de derechos la lleva a cabo el PANI de manera muy acertada.

En el oficio del PANI, se puede apreciar que esa institución está de acuerdo con aspectos que tienen que ver con la legitimación para solicitar a la autoridad judicial que se ordene una rendición de cuentas:

*“La legitimación otorgada al Patronato Nacional de la Infancia en la propuesta, para solicitar rendición a quien deba administrar los dineros de la pensión alimentaria, en este caso de las personas menores de edad, es una manifestación de las atribuciones que ya ostenta esta institución a partir de la misión dispuesta por el artículo 55 de la Constitución Política y la función rectora dada por la Ley Orgánica del PANI, sin embargo, no carece de relevancia tal indicación, al igual que la posibilidad otorgada al alimentante, quien igualmente puede y debe mostrar preocupación por que se ejercite lo más conveniente para la Persona Menor de Edad, de hecho tal posibilidad podría ser necesaria en virtud que muchos de los “La legitimación otorgada al Patronato Nacional de la Infancia en la propuesta, para solicitar rendición a quien deba administrar los dineros de la pensión alimentaria, en este caso de las personas menores de edad, es una manifestación de las atribuciones que ya ostenta esta institución a partir de la misión dispuesta por el artículo 55 de la Constitución Política y la función rectora dada por la Ley Orgánica del PANI, sin embargo, no carece de relevancia tal indicación, al igual que la posibilidad otorgada al alimentante, quien igualmente puede y debe mostrar preocupación por que se ejercite lo más conveniente para la Persona Menor de Edad, de hecho tal posibilidad podría ser necesaria en virtud que muchos de los El admitir la solicitud de rendición de cuentas por parte de una Persona Menor de Edad, que tenga al menos doce años de edad, se reconoce como una manifestación positiva de la utilización del Principio de Autonomía Progresiva, que en materia de Derechos de las Personas Menores de Edad, facilita su intervención y participación activa con base en sus posibilidades, se reconoce como un acierto esto en la iniciativa.”*

En cuanto a las consecuencias de una administración del dinero de la pensión alimentaria que resulte perjudicial para la persona menor de edad, el PANI considera que,

*“Fijar una consecuencia a partir de la acreditación de una administración perjudicial de los recursos de la Persona Menor de Edad, que implica la sustitución es necesario en aras de salvaguardar su interés superior, igualmente, debe entenderse que esto puede dar pie al inicio de otros procesos judiciales en procura de su protección y la correspondiente garantía de sus derechos.”*

Para el Patronato, *“la rendición de cuentas es procedente y necesaria, ya que es obligación del Estado procurar siempre la toma de medidas que garanticen el desarrollo integral de la Persona Menor de Edad y constituye un espacio en el que se puede materializar los efectos de protección (que también son obligación del Estado) de ser requeridos.”*

Con lo anterior, tenemos que el criterio del PANI es favorable para la introducción del instituto de la rendición de cuentas en materia de alimentos, cuando la parte beneficiaria es una persona menor de edad.

#### Fundación Instituto de Apoyo al Hombre

En correo electrónico de fecha 13 de junio de 2020, la licenciada Eugenia Quesada Montero, presidenta de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, manifiesta disconformidad con el proyecto de ley, en el tanto cuestiona que podría dar pie a procesos de aumento de la cuota alimentaria, lo cual perjudicaría a los hombres deudores alimentarios.

Alega que es fácil producir facturas que sobrepasen el monto de la cuota alimentaria establecida, con lo cual, podría facilitar que se solicite un aumento en el monto de esa cuota, y agrega que el proceso de rendición de cuentas para los casos en que la parte beneficiaria sea una persona menor de edad sería caro y fácil de burlar.

#### Defensoría de los Habitantes

En su oficio DH-MU-NA-494-2020 de fecha 1 de julio de 2020, la Defensoría de los Habitantes manifiesta su disconformidad con el proyecto de ley, argumentando que ya existen mecanismos para que una persona menor de edad haga valer sus derechos, y fustiga que, a pesar de que en el nuevo Código Procesal de Familia, que ahora ha de entrar en vigor el 1 de octubre de 2022, se rescata el derecho de participación directa para las personas menores de edad, como principio general, hace falta una serie de recursos que permitan el ejercicio pleno del derecho exento de riesgo de incrementar la vulnerabilidad de la persona menor de edad dentro del seno familiar, y agregar que mientras no existan esos recursos, se podrá seguir utilizando los procedimientos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico prevé en defensa de sus derechos.

Por otra parte, si bien reconoce la obligación del Estado de proteger el interés superior del niño, y que éste debe ser un principio rector, ello no implica, a criterio de la Defensoría, que para garantizarlo se menoscaben derechos de otras personas, y describe un choque de intereses entre las personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, y los de la persona que administra esa pensión, haciendo énfasis que en su mayoría son mujeres.

Por ello, al haber este choque de intereses, la Defensoría se inclina a favor de los intereses de las madres, en un enfoque que favorece a las personas adultas, por encima de las personas menores de edad. En cuanto a estas consideraciones, sobre la conveniencia y oportunidad, la Defensoría no toma en cuenta los cambios introducidos en este proyecto de ley respecto de proyectos anteriores, sino que calca lo que consideró en un anterior informe sobre un proyecto de ley similar presentado bajo el expediente 21.206.

### Asociación Familia, Parentalidad y Crianza (AFAPAC)

En oficio AFAPAC-JD-007-2020 de fecha 26 de julio del 2020, la Asociación Familia, Parentalidad y Crianza (AFAPAC) remite su criterio sobre el proyecto de ley, y considera que este proyecto representa un avance, y menciona que ya en otros países existe un mecanismo para la rendición de cuentas, instrumento que se considera sumamente importante para crear una cultura de transparencia respecto de la utilización de los fondos destinados a cubrir los alimentos de las personas menores de edad.

En el oficio, se ofrece una definición de lo que es el concepto de la rendición de cuentas y se hace énfasis en la necesidad de proteger los derechos de las personas menores de edad, resaltando la importancia de observar las obligaciones contraídas por el Estado costarricense, contenidas en la Convención de los Derechos del Niño.

### Instituto Nacional de la Mujer

Mediante oficio INAMU-PE-0389-2020 del 17 de junio de 2020, el Instituto Nacional de la Mujer emite criterio sobre el proyecto. En esta oportunidad, el INAMU reitera su anterior criterio emitido en oficio PE-0400-08-2019, en el sentido de que a su entender, la modificación que se propone es “otra manifestación de violencia contra las mujeres que conservan la custodia de sus hijas e hijos menores...” Agrega que demostrar el gasto es algo que se ha cumplido desde el momento mismo que se solicita el monto de la pensión y considera que ya existen mecanismos para asegurarse el uso de los recursos, mediante solicitudes de ajuste que la ley permite.

### DISCUSIÓN POR EL FONDO

Se cuenta con criterios favorables del Patronato Nacional de la Infancia, la Asociación Familia, Parentalidad y Crianza (AFAPAC), a los que se une el criterio del Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos, en su oficio ALO-DEST-CO-295-2019, que hace algunas recomendaciones de orden técnico, sobre la conveniencia de modificar otras normas, para mejor técnica legislativa. Esas recomendaciones se consideran apropiadas, por lo que se propone un texto sustitutivo que incorpore las mejoras recomendadas.

No se debe partir de una premisa equivocada, al considerar que solo las madres son las encargadas en todos los casos de administrar los dineros de las pensiones alimentarias para personas menores de edad, lo que representa una generalización que evidentemente no se basa en la realidad, pues se cuenta con datos de que en muchos casos son padres quienes administran esa pensión alimentaria, e inclusive otros familiares o personas encargadas del cuidado de los niños.

Por otra parte, no se debe confundir un supuesto desde de control de los hombres sobre las mujeres, con la necesidad de garantizar el buen uso de los fondos que corresponden a alimentos para las personas menores de edad, lo cual hace desde un enfoque adulto-centrista, pues deja de lado el hecho de que no solo hay mujeres

encargadas de administrar esos recursos, sino que también hay hombres, además de que cae en el error de convertir el tema de la rendición de cuentas en una lucha de sexos, con un enfoque equivocado de lo que se pretende con este proyecto, que es la protección al interés superior del niño..

Este proyecto representa un avance en esta materia de alimentos, donde Costa Rica se une a otros países que ya han logrado legislación de avanzada en la protección del interés superior del niño, un mecanismo que se considera *“sumamente importante para crear una cultura de transparencia respecto de la utilización de los fondos destinados a cubrir los alimentos de las personas menores de edad.”*

Tampoco se debe desechar el proyecto porque pueda desembocar en procesos de aumento de la cuota alimentaria, porque ese no es el fin del proyecto. Se ha objetado que es fácil producir facturas que sobrepasen el monto de la cuota alimentaria establecida, con lo cual, podría facilitar que se solicite un aumento en el monto de esa cuota, y agrega que el proceso de rendición de cuentas para los casos en que la parte beneficiaria sea una persona menor de edad sería caro y fácil de burlar. No obstante, se considera que Costa Rica no puede abandonar su deber de tutelar el interés superior del niño, mucho menos en una materia tan sensible como los alimentos.

Según lo señala el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, *“la rendición de cuentas propuesta en la iniciativa que nos ocupa buscaría dar transparencia a la gestión de los recursos derivados de la deuda alimentaria.”*

Se debe, eso sí, incluir reformas tanto a nivel del Código de Familia, como en el Código Procesal de Familia que entrará en vigor en octubre de 2022.

## CONCLUSIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, se evidencia un vacío normativo en cuanto a la institución de la rendición de cuentas en materia de pensiones alimentarias. Este mecanismo que se propone servirá para dar mayor transparencia a la gestión de los recursos correspondientes a una pensión alimentaria.

Ahora bien, se considera importante que este instrumento se incluya tanto la ley sustantiva, el Código de Familia, como en la adjetiva, el Código Procesal de Familia, con mayor desarrollo en la parte procesal, por ser este el lugar apropiado para regular la parte procedimental del instituto. Si se toma en cuenta que la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 del 19 de diciembre de 1996, quedará abrogada a partir del 1 de octubre de 2022, es precisamente en el Código de Fondo, Código de Familia, donde en efecto debe darse el ajuste pretendido, pero también procede incluir el mecanismo en la legislación procesal en la nueva Ley 9747 en el numeral

280 para regular le cómo efectuar el mecanismo. Es decir, se da el ajuste en la legislación de fondo y la legislación adjetiva.

#### RECOMENDACIONES.

Esta Comisión Especial Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia recomienda que de conformidad con lo expuesto y, tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia recomendamos al Pleno Legislativo su rechazo a la iniciativa del proyecto de LEY EXPEDIENTE N° 21.702 REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSION ALIMENTARIA”, basados en los criterios obtenidos, en las respuestas a las consultas realizadas, en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos y al análisis realizado en el presente Dictamen.

Dado en la Sala 3 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Patricia Villegas Álvarez

Daniel Ulate Valenciano

María José Corrales Chacón

Catalina Montero Gómez

Shirley Díaz Mejía

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Páez

Diputados y diputadas